



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-481/2025

RECURRENTE: MARIO ERNESTO
PFEIFFER ISLAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR MONDRAGON
CORDERO Y GERMÁN RIVAS CANDANO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca parcialmente**, en la parte considerativa, el acuerdo INE/CG952/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la renovación del Poder Judicial de la Federación.
- (2) En lo que interesa, la autoridad responsable sancionó a la persona candidata a partir de irregularidades en sus gastos de campaña. La parte actora controvierte dicha sanción en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **a. Resolución INE/CG952/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró Francisco Javier Solís Corona y Alfonso Calderón Dávila.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

SUP-RAP-481/2025

Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, en dicha resolución, se impuso una sanción a la parte actora.

- (5) **b. Demanda.** El ocho de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la resolución antes referida.

III. TRÁMITE

- (6) **a. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.⁵

V. PROCEDENCIA

- (9) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:
- (10) **a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.
- (11) **b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que el acto reclamado se notificó el **seis de agosto**, mientras que la demanda se

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

presentó el ocho posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que el recurso sea oportuno.

- (12) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que la parte recurrente fue candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se le impone una sanción que
- (13) **d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

VI. ACTO RECLAMADO

- (14) En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

#	Conclusión	Descripción	Monto de la sanción
1	05-MCC-MEPI-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados	\$1,131.40
2	05-MCC-MEPI-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de 1 cuenta bancaria	
3	05-MCC-MEPI-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración	\$339.42
Total			\$1,470.82

a. Conclusiones 05-MCC-MEPI-C1 y 05-MCC-MEPI-C2

a.1. Agravio

- Las muestras sí fueron entregadas en el MEFIC.
- No existía procedimiento alguno para presentar esas documentales, por lo que la imposición de la multa implica una vulneración al principio de certeza.

a.2. Contestación 05-MCC-MEPI-C1

- (15) Respecto de la conclusión **05-MCC-MEPI-C1**, el agravio se estima **infundado** porque la persona candidata no acredita que aportó la evidencia relacionada con la propaganda física.

SUP-RAP-481/2025

- (16) En el caso, dicha conclusión derivó de una observación realizada por la autoridad respecto de gastos realizados por concepto de propaganda impresa,⁷ por lo que solicitó⁸ **evidencia de los servicios adquiridos**.
- (17) Ante ello, la persona candidata respondió, esencialmente, que el único gasto realizado había sido respecto a la impresión de propaganda, dado que él mismo había realizado el uso de sus plataformas digitales,⁹ por lo que aportó cuatro enlaces URL con ligas referentes a su contenido digital en redes sociales.
- (18) Sin embargo, la autoridad determinó que tal contestación resultaba insuficiente por lo que impuso una sanción.
- (19) Lo **infundado** del agravio radica en que, con independencia de las manifestaciones que realizó la persona candidata al atender el oficio de errores y omisiones, lo cierto es que de autos no se advierte que hubiera aportado **evidencia de la propaganda física** materia de la observación.
- (20) El artículo 30, apartado II, inciso b, de los Lineamientos establece una **doble obligación** a las personas candidatas tratándose de propaganda impresa.¹⁰

⁷ De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video, como se detalla en el Anexo 3.1 del presente oficio.

⁸ Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados.

-Relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cumulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la *url* asociada, la red social en la cual fu publicada y la fecha de publicación del material.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

⁹ Anexo 3.1

Que como lo reporte en tiempo y forma erogó gastos por concepto de propaganda impresa, que en cumplimiento a los lineamientos fue la única propaganda que utilice junto con las redes sociales, envió evidencia fotográfica.

Por otra parte, señalo que la misma fue diseñada por mí y publicada de la misma forma en mis redes sociales, durante el periodo de campaña, por lo que, salvo la impresión, todo lo demás no representó gasto extra alguno.

Además de repartirse en físico durante los recorridos, la propaganda se compartió:

¹⁰ Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial [...]

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC: [...]

II. **Además del comprobante fiscal digital**, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

[...]

b) **La muestra del bien o servicio adquirido** o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

- (21) Por una parte, las personas candidatas deben acreditar, a partir de una foto o video, el bien o servicio adquirido y, por otra, el correspondiente comprobante fiscal relacionado con el gasto erogado.
- (22) En autos existe una captura de pantalla -aportada por la autoridad y que no se encuentra desvirtuada por el recurrente- a partir de la cual se advierte que el recurrente adjuntó **solamente** evidencia del **gasto** rotulado como “propaganda impresa”, por un monto de \$2,320 y un comprobante fiscal digital para documentar el mismo:

Egresos registrados

Consultar egresos	Monto de la operación	Tipo de gasto	Tipo de pago	Fecha de la operación	Evidencias
Q	\$ 2,320.00	Propaganda impresa	Transferencia	21/04/2025	1
Q	\$ 1,009.01	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	21/04/2025	1
Q	\$ 951.91	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	02/05/2025	1
Q	\$ 634.33	Combustibles y Peajes	Tarjeta de débito	15/05/2025	1

1 fila seleccionada

Filas por página: 100

Datos egresos

Monto

\$ 2,320.00

Fecha operación

21/04/2025

Forma de pago

Transferencia

Tipo de gasto

Propaganda impresa

Folio de comprobante de pago

Folio f iscal fc4f00e0-4186-4097-b5a

Nombre de quien recibió el pago

GRUPO O PORT

RFC de quien recibió el pago

GOP050530GCA

Entidad

HIDALGO

Período del informe sustentando el egreso

Inicio periodo

21/04/2025

Fin periodo

28/05/2025

Documentación soporte del egreso

Evidencias

ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Descargar evidenc...
25179	Comprobante fiscal digital (pdf)	GOP050530GCAFFC07881.pdf	75.70 KB	

- (23) **Sin embargo**, de tales documentales, no es posible advertir que el recurrente hubiera aportado evidencia, a partir de una foto o video, e justamente **la propaganda impresa**.
- (24) En ese sentido, es insuficiente que el actor aduzca -de manera genérica- que **sí reportó y adjuntó la documentación al MEFIC**, cuando de autos o de la propia captura de pantalla no se advierte de qué manera cumplió con la obligación.
- (25) Además, tampoco resultaba suficiente que en la contestación al oficio de errores y omisiones, el actor refiriera cuatro enlaces a diversas

SUP-RAP-481/2025

publicaciones en redes sociales argumentando que “*también se repartieron en físico*”.

- (26) Lo anterior, porque como se advierte de la norma, **no resulta idóneo** el que las personas candidatas compartan el archivo digital “original”, pues la misma exige **una fotografía o video del bien adquirido** a efecto de materializar la evidencia.
- (27) Ello guarda lógica en tanto que se exige sustento probatorio de los bienes adquiridos y como del gasto erogado, lo cual tiene como finalidad generar identidad entre los gastos reportados por las personas candidatas y la propaganda material.
- (28) Así, si en el caso la persona candidata aportó una transferencia bancaria por concepto de “propaganda impresa”, entonces también debió haber aportado la muestra de la misma a efecto de dar cumplimiento cabal a la norma.
- (29) Por lo tanto, dado que estas razones no son controvertidas de manera frontal, y la persona candidata **no brinda algún otro elemento** más que su dicho a efecto de acreditar la existencia de la evidencia, **debe confirmarse la conclusión respectiva**.

a.3. Contestación 05-MCC-MEPI-C2

- (30) Por otra parte, se estima que la conclusión **05-MCC-MEPI-C2 debe revocarse**.
- (31) Se advierte que la autoridad observó a la persona candidata que **había sido omisa de presentar los estados de cuenta bancaria correspondiente a los meses de abril y mayo** -como se detalla en el Anexo 8.1a.-
- (32) En el escrito de contestación de errores y omisiones, el ahora recurrente informó que los mismos habían sido agregados al sistema correspondiente.¹¹

¹¹ Anexo 8.1a

Se agregan los estados de cuenta de abril y mayo en el apartado de “Datos Personales”, aclarando que resultaba de imposible cumplimiento, presentar el estado bancario de mayo, ya que fue exigido con el Informe de Gastos, el cual se presentó antes de la conclusión de la mensualidad mencionada.



- (33) Sin embargo, la autoridad concluyó que la observación no había quedado atendida, pues **se había omitido el estado de cuenta del mes de abril** de la utilizada para gastos de campaña, la cual detalló en el ANEXO-F-HI-MCC-MEPI-7:

NÚMERO DE CUENTA	SUCURSAL	ESTADOS DE CUENTA FALTANTE (MESES)
*****9742	827	abril y mayo 2025

- (34) Como se advierte, existe una **inconsistencia entre los razonamientos** y elementos de prueba analizados por la autoridad, **y la conclusión sancionatoria**.
- (35) Es decir, la responsable primero observa que hacen falta dos estados de cuenta de distintos meses. A ello, la recurrente contestó que los mismos ya están cargados en el sistema. Sin embargo, la autoridad concluyó que se había omitido el de abril, **a pesar de que en el anexo, base de la conclusión, se señala la ausencia de dos estados de cuenta**.
- (36) En ese sentido, la autoridad no analizó pormenorizadamente los documentos que aportó la persona candidata y si resultaban **suficientes para satisfacer la observación** realizada, existiendo inconsistencias entre los anexos y la información asentada en el dictamen.
- (37) Por el contrario, la discrepancia entre los estados de cuenta de los meses acreditados y aquellos que no, permiten advertir a esta Sala Superior una indebida motivación en tanto que no se desahogó de manera clara la contestación formulada por la candidatura.
- (38) Por lo tanto, **la conclusión sancionatoria se encuentra indebidamente motivada** pues de autos no se advierten las consideraciones que soporten la conclusión de que el sujeto fiscalizado omitió aportar uno de los estados de cuenta requeridos y porque, en el caso, se estimó que solamente se cumplía con uno de los estados de cuenta faltantes.
- (39) A lo anterior, se suma que la propia autoridad aportó una captura de pantalla a partir de la cual se advierte que la persona candidata **aportó evidencia de los estados de cuenta de abril y mayo**:

SUP-RAP-481/2025

Inicio

Auditor

Candidatos

Estado/Municipio

PACHUCA DE SOTO

Código postal *

42000

Catrola *

CENTRO

Evidencias

Evidencias					
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Fecha y hora	Descarga evidenci...
16817	Credencial para votar	INE.pdf	404.12 KB	2025-03-30 08:14:04	
16818	Estado de Cuenta	Estado Enero.pdf	449.37 KB	2025-03-30 08:15:09	
16819	Estado de Cuenta	Estado Febrero.pdf	435.84 KB	2025-03-30 08:15:57	
16922	Constancia de situación fiscal	SAT.pdf	137.17 KB	2025-03-30 11:18:10	
31416	Estado de Cuenta	Estado de Cuenta Abril.pdf	847.49 KB	2025-06-17 07:00:18	
31417	Estado de Cuenta	Estado de Cuenta Mayo.pdf	644.43 KB	2025-06-17 07:00:18	

Filas por página: 100 1-6 de 6

- (40) Con base en tales elementos, se estima que asiste razón a la parte recurrente porque, **al menos de manera presuntiva**, sí aportó documentos a fin de cumplir con el requerimiento de aportar los estados de cuenta materia de observación, **sin que la responsable haya emitido razonamiento alguno en cuanto a la validez o alcance de dichas documentales**.
- (41) Por ello, dada la inconsistencia en la conclusión materia de la observación, y que se encuentra reconocido que en el sistema se cuenta con un archivo a partir del cual se pretendió dar cumplimiento al requerimiento de presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de abril, lo procedente es revocar la conclusión impugnada, para el efecto de que la responsable valore los archivos aportados por el sujeto fiscalizado y funde y motive de forma exhaustiva y congruente si dichos archivos corresponden o no con la materia de **la conclusión 05-MCC-MEPI-C2 se encuentran indebidamente motivada, por lo que corresponde revocar la misma**.

b. Conclusión 05-MCC-MEPI-C3

b.1. Agravio

- La extemporaneidad no es suficiente para configurar por sí misma una falta sustantiva. Es decir, el solo retraso formal no puede elevarse únicamente a la categoría de “falta sustantiva”.
- La autoridad aplicó automáticamente un porcentaje del monto involucrado (2% y 5%) sin considerar los elementos fundamentales (dolo, existencia de registro, inexistencia de afectación).
- La ausencia de dolo no solo debe de considerarse como un elemento para la tipificación de la falta sino también para su calificación jurídica y la cuantificación.



- En ningún momento se acredita una afectación real a la fiscalización por lo que no puede mantenerse como una falta sustantiva.
- Además, la aplicación rígida e inflexible de plazos sin considerar la naturaleza del registro fuera del plazo vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Se trata de una multa desproporcionada en tanto que, a partidos políticos se les aplica un porcentaje distinto (0.5% - 1.5%).

b.2. Contestación

- (42) Es un **hecho no controvertido** que la persona candidata realizó el registro extemporáneo de los eventos,¹² y se estima que **no le asiste razón** porque **no controvierte los argumentos torales** a partir de los cuales la autoridad sostuvo la multa.
- (43) Contrario a lo que señala el recurrente, el simple incumplimiento de las reglas de fiscalización impidió al INE llevar a cabo la adecuada revisión de los actos relacionados con la campaña de la persona candidata, lo que resultó suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los principios rectores de certeza y transparencia.
- (44) En ese sentido, conforme a los estándares y principios que rigen la fiscalización electoral, **las irregularidades cometidas por la persona candidata se tradujeron en faltas sustantivas al obstaculizar las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral administrativa para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos.**¹³
- (45) Por lo tanto, el registro fuera de tiempo de la información que se debe someter a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas

¹² El recurrente, al momento de dar contestación oficio de errores y omisiones, textualmente informó:
"Anexo 8.14.1

Con relación a algunos eventos registrados extemporáneamente, reconozco que esto se hizo así, por una falta de logística del que suscribe, ya que como candidato, que se mantuvo en su empleo, sin una estructura de la cual otros pudieron invertir, teniendo una exigencia como si se tratara de partido político que recibe millones de apoyo para elaborar su logística o siquiera como candidatura independiente que se constituye para un fin electoral.

También quiero comentar que a pregunta expresa a las instancias orientadoras del propio INE, señalaron que aun de manera extemporánea se registrarán los eventos, lo que me pareció razonable, ya que lo fundamental era la fiscalización, para que la autoridad electoral pudiera dar seguimiento de los eventos, considerando que el INE tiene 300 consejos distritales y 32 consejos locales que pueden coadyuvar en estas acciones."

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2016, de rubro: "INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA".

SUP-RAP-481/2025

y a la transparencia, **lo cual evidencia que fue correcta la calificación de la falta.**¹⁴

- (46) Además, la autoridad **sí se pronunció sobre el dolo de la infracción**, pues estimó no existió culpa en el obrar, cuestión que impactó la individualización de la sanción.
- (47) Por otra parte, **tampoco asiste razón** a la parte recurrente cuando aduce que la autoridad “automáticamente” cuantificó la multa con base en un 2%-5%.
- (48) De acuerdo con los Lineamientos de Fiscalización¹⁵ la autoridad puede imponer multas -graduadas- de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de cometer la falta.¹⁶
- (49) En el caso concreto, se advierte que **la autoridad responsable impuso la multa mínima posible por evento** registrado de manera extemporánea; es decir, una UMA por cada evento, lo que esencialmente equivale a 3 UMA’s:

b)	05-MCC-MEPI-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$339.42
----	----------------	---	-----	------------------	----------

- (50) Por tanto, contrario a una imposición inflexible o sin tomar en cuenta las particularidades del caso, lo cierto es que se advierte que la autoridad impuso una multa mínima de acuerdo con la falta ya acreditada, y no combatida.

¹⁴ Véase lo sostenido en el SUP-RAP-301/2024 respecto el registro extemporáneo por parte de entidades de interés público.

¹⁵ Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.

¹⁶ Capítulo III. De las Sanciones

Artículo 52. Las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:

[...]

II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.

[...]



- (51) Así, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, se estima que **la autoridad responsable correctamente cuantificó la multa** de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (52) Además, el recurrente no controvierte de manera frontal si la imposición de la sanción -por evento- correspondiente a 1 UMA es correcta o no, pues el cúmulo de sus agravios se limita en supuestamente evidenciar una aplicación automática de la multa.
- (53) Sin embargo, como ya se demostró, no asiste razón a la parte recurrente en tanto que la imposición de la sanción se encuentra debidamente individualizada y estos razonamientos no se combatieron de manera frontal, por lo que corresponde **confirmar la conclusión sancionatoria**.
- (54) En ese sentido, al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la conclusión **05-MCC-MEPI-C2**, lo procedente es **revocarla para el efecto de que la responsable funde y motive la conclusión, una vez analizada la documentación aportada por el sujeto fiscalizado a respuesta del oficio de errores y omisiones**. Asimismo, se **confirman** las conclusiones **05-MCC-MEPI-C1** y **05-MCC-MEPI-C3**.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el acto reclamado en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el

SUP-RAP-481/2025

secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.